

Bogotá D.C. 12 de agosto de 2019



Al responder cite radicado: **20193.60155602** Id: **28110**  
Folios: 6 Fecha: 2019-08-12 16:27:01  
Anexos: 0  
Remitente : ANDI  
Destinatario: DIANA MARCELA MORALES ROJAS (Otras)

Honorable Representante  
ALFREDO APE CUELLO  
Comisión Sexta Constitucional Permanente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS<sup>1</sup>  
Secretaria Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Congreso de la República

Asunto: La Cámara Automotriz de la ANDI frente al Proyecto de Ley N° 115 de 2018 el cual fue acumulado con el 143 de 2018 de Cámara "Por medio del cual se adoptan disposiciones para el aseguramiento obligatorio y gestión de los choques simples, se adicionan los artículos 2, 42, 131, 143 de la Ley 769 y se dictan otras disposiciones"

Honorable Representante:

La Cámara Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, considera inconveniente el proyecto de referencia toda vez que pretende crear un seguro obligatorio a la imagen del SOAT pero para daños materiales.

Dicho lo anterior, se realizan los siguientes comentarios generales, particulares y observaciones al texto del Proyecto de Ley, así:

#### **Comentarios Generales:**

Las condiciones socioeconómicas de Colombia y, especialmente, de los usuarios de motocicletas no soportan más cargas y pagos a su costa. Los costos sumados de SOAT, Revisión Técnico Mecánica y demás, alcanzan ya alrededor del 20% del costo del vehículo. Adicionarle otra carga representaría alcanzar el 30% del valor del vehículo lo cual es, a todas luces, imposible de pagar y genera elusión por física incapacidad de pago. El 58% de los motociclistas colombianos devengan menos de dos salarios mínimos, muchos de ellos desde la informalidad.

A diferencia del SOAT, se propone el pago de una prima una sola vez. En el P.L. no se EXPLICA sobre que sucede cuando se usa este seguro por encima de la cobertura: ¿Se agota? ¿Hay que obtenerlo nuevamente?

El valor aproximado de este seguro (prima) es del mismo orden del valor actual del SOAT para el caso de automóviles. Por la manera como se argumenta y se calcula esta prima, se esperaría que el valor de esta prima para cubrir daños materiales de motos sea menor que el valor del SOAT actual de las motos. En todo caso no es claro cuánto costaría.

Cualquiera que sea el valor de la prima de este seguro, afecta claramente a los propietarios de vehículos. Es un seguro adicional, un valor adicional que actualmente no tienen que pagar.

Es claramente comprensible que se esperaría una situación similar al SOAT: se presentará una alta evasión. Igualmente, esto va a impactar el mercado de vehículos y de motocicletas, desincentivando su compra debido a este nuevo "gasto".

**Comentarios particulares:**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2018 CÁMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES PARA EL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO Y GESTIÓN DE LOS CHOQUES SIMPLES, SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 21, 42, 131, 143 DE LA LEY 769 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** La presente ley tiene como objeto crear un seguro de responsabilidad civil extracontractual para terceros con cubrimiento mínimo hasta por doce (12) smlmv, de carácter obligatorio para todos aquellos propietarios de vehículos terrestres motorizados, como instrumento expedito para la gestión de choques simples que eviten la congestión vial en caso de su ocurrencia.

**ARTÍCULO 2°.** Adiciónese al artículo 2° de la Ley 769 de 2002 la siguiente definición:

"Choque o colisión simple: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, sin que existan daños a personas, que afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho, no se podrá considerar choque o colisión simple si los vehículos involucrados en la colisión no se pueden movilizar por sus propios medios".

**ANDI AUTOMOTOR COMENTARIO:** Surgen algunas inquietudes: ¿Quién debe definir que es un "encuentro violento"? Exactamente ¿cómo se configura?  
Consideramos que señalar que "afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía" es una definición muy vaga. ¿Esto quiere decir que si un vehículo, después del choque, solo recibió abolladuras y puede seguir circulando normalmente por la vía, no tiene derecho a esta reclamación?

**ARTÍCULO 3.** El artículo 42 de la Ley 769 de 2002, quedarán así:

**“Artículo 42. Seguros obligatorios.** Para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan. Adicionalmente, los vehículos de servicio particular deberán contar con un contrato de seguro de póliza de responsabilidad civil extracontractual que pueda cubrir los daños materiales causados a los vehículos de terceros por mínimo hasta doce (12) smlmv; la expedición y cumplimiento del mencionado seguro es de obligación expresa de las aseguradoras. Por lo anterior, el propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria de responsabilidad civil extracontractual responderá civil y solidariamente, con el conductor del mismo de los daños a los bienes ocasionados por este.

Parágrafo 1. Esta póliza obligatoria podrá ser reemplazada por cualquier tipo de seguro cuyo cubrimiento en casos de responsabilidad civil extracontractual sea por lo menos de doce (12) smlmv, sin importar si cubre también otros tipos de eventos y/o montos”.

**ARTÍCULO 4.** La ley 769 de 2002, tendrán un nuevo artículo:

“Artículo 42A – A los efectos de estructurar la responsabilidad civil por la circulación de vehículos a motor terrestre se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los mismos de conformidad con la definición de Vehículo de servicio particular, se establece en el artículo 2o de la ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO 5.** La ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

Artículo 42B. Del aseguramiento obligatorio. Todo propietario de vehículos terrestre automotor de servicio particular estará obligado a suscribir y mantener vigente un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para terceros para daños materiales por cada vehículo de que sea titular, que cubra, como mínimo la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil.

**ARTÍCULO 6.** La ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

**Artículo 42C.** La póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para terceros de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la normatividad vigente y que no podrá ser inferior a 12 smlmv.

**ARTÍCULO 7.** La ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

**ARTÍCULO 42 D.** En todo lo no previsto expresamente en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual

derivada de la circulación de vehículos de motor se registrará por la normatividad del Contrato de Seguro.

**ARTÍCULO 8.** La ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

**“Artículo 42 F. Ámbito del aseguramiento obligatorio.** El seguro obligatorio previsto en esta le garantizará la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual en vehículos automotores terrestres, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio colombiano. El esquema general para fijar el valor de la prima será provisto por la Superintendencia Financiera”.

La cobertura que del seguro obligatorio será en los daños a los bienes de terceros, y cubrirá hasta doce (12) smlmv por siniestro.

Si la cuantía de las indemnizaciones resultase superior al importe de la cobertura del seguro obligatorio, se satisfará, con cargo a este, teniendo en cuenta el importe máximo, y el excedente del monto total de la indemnización quedará a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

**ARTÍCULO 9.** La ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

**“Artículo 42G. Satisfacción de la indemnización en el ámbito del seguro obligatorio.** Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a los bienes de terceros con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se registrará por lo dispuesto en el Contrato de Seguro.

Parágrafo. El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

b) Contra el tercero responsable de los daños.

c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.

d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

**ARTÍCULO 10.** La ley 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo así:

**ARTÍCULO 42H. Utilización de tecnología.** El informe y el croquis se podrán levantar mediante utilización de medios tecnológicos que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura, con información confiable y mediante el cual se produzca el IPAT como un documento electrónico.

Los proveedores de la tecnología tendrán que estar debidamente autorizados o habilitados por el organismo de tránsito, quien debe disponer de procedimientos necesarios para articular la función de autoridad con el uso de la tecnología. El costo de esta tecnología lo debe amparar la póliza”

**ARTÍCULO 11º.** Adiciónese un inciso al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, la cual quedará así: “C.40. Cuando al presentarse un choque o colisión simple los conductores involucrados no retiren los vehículos de la vía en tiempo un máximo de 15 minutos desde la **ocurrencia del hecho**, y permanezcan bloqueando una calzada o intersección”.

**COMENTARIO:** Atendiendo a la realidad fáctica, las unidades operativas de tránsito tardan mucho tiempo en llegar a los escenarios de los choques. ¿De qué manera se controlará este lapso que se define, ya que acarrea una multa considerable?

En las condiciones de tráfico de los principales centros urbanos se podría trabajar para lograr algo. Pero en el resto del país, será algo ineficaz e imposible de cumplir. Recordemos que en la mayoría de municipios de Colombia no cuenta si quiera con autoridad de tránsito.

**ARTÍCULO 12º.** El artículo 143 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 143. **Daños materiales.** En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas y no se produzcan lesiones personales, no se requerirá la presencia de la autoridad de tránsito. En todo caso, será obligación de los conductores movilizar los vehículos en el tiempo máximo establecido en la infracción C.40 del artículo 131 de esta ley, de igual manera los involucrados en el choque simple, deberán tomar las pruebas idóneas para la demostración del hecho.

**COMENTARIO:** Parecería importante definir qué significa y en qué consisten las “pruebas idóneas”, muy especialmente para proceder con toda seguridad en el proceso de reclamación ante las aseguradoras.

Las entidades aseguradoras diseñarán el formulario y/o aplicativo incluyendo medios tecnológicos que les permitan corroborar la existencia del choque o colisión simple, dicho formulario y/o aplicativo deberá contener como mínimo el documento de identificación, la licencia de conducción, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos.

De igual forma, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previo diligenciamiento del formulario que las partes suscribirán, dicha conciliación de igual forma tendrá la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

**OBSERVACIÓN:** En el caso que no haya acuerdo ¿cómo se procedería?

Habiendo transcurrido 15 minutos después de la ocurrencia del choque simple y si los vehículos aún se encuentran obstaculizando la vía, se realizará el retiro inmediato de los vehículos colisionados, y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito, se procederá a aplicar las sanciones a que haya lugar.

**OBSERVACIÓN:** ¿Si habrá unidades operativas de tránsito suficientes y aptas para atender estos tiempos? De no llegar la unidad de tránsito, ¿serán los conductores implicados quienes remuevan tanto vehículos como elementos que interrumpan el tránsito normal?

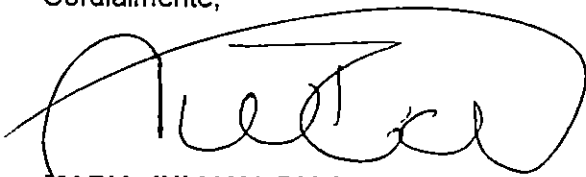
**Parágrafo:** Plataforma virtual. Las aseguradoras estarán obligadas a implementar una plataforma mediante la cual sus asegurados al momento del accidente podrán suministrar la información necesaria para la reclamación sin que exista trámite adicional alguno.

**ARTÍCULO 14°.** Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias


De los Honorables Congresistas,

**ALFREDO APE CUELLO**  
Representante a la Cámara

Cordialmente,

  
**MARIA JULIANA RICO OSPINA**  
Directora Cámara de la Industria Automotriz

Bogotá D.C. 12 de agosto de 2019

  
Al responder cite radicado: **20193-60155602** Id: **28110**  
Folios: 6 Fecha: 2019-08-12 16:27:01  
Anexos: 0  
Remitente : ANDI  
Destinatario: DIANA MARCELA MORALES ROJAS (Otros)

Honorable Representante  
ALFREDO APE CUELLO  
Comisión Sexta Constitucional Permanente

DIANA MARCELA MORALES ROJAS  
Secretaría Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Congreso de la República

Asunto: La Cámara Automotriz de la ANDI frente al Proyecto de Ley N° 115 de 2018 el cual fue acumulado con el 143 de 2018 de Cámara "Por medio del cual se adoptan disposiciones para el aseguramiento obligatorio y gestión de los choques simples, se adicionan los artículos 2, 42, 131, 143 de la Ley 769 y se dictan otras disposiciones"

Honorable Representante:

La Cámara Automotriz de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, considera inconveniente el proyecto de referencia toda vez que pretende crear un seguro obligatorio a la imagen del SOAT pero para daños materiales.

Dicho lo anterior, se realizan los siguientes comentarios generales, particulares y observaciones al texto del Proyecto de Ley, así:

#### **Comentarios Generales:**

Las condiciones socioeconómicas de Colombia y, especialmente, de los usuarios de motocicletas no soportan más cargas y pagos a su costa. Los costos sumados de SOAT, Revisión Técnico Mecánica y demás, alcanzan ya alrededor del 20% del costo del vehículo. Adicionarle otra carga representaría alcanzar el 30% del valor del vehículo lo cual es, a todas luces, imposible de pagar y genera elusión por física incapacidad de pago. El 58% de los motociclistas colombianos devengan menos de dos salarios mínimos, muchos de ellos desde la informalidad.

A diferencia del SOAT, se propone el pago de una prima una sola vez. En el P.L. no se EXPLICA sobre que sucede cuando se usa este seguro por encima de la cobertura: ¿Se agota? ¿Hay que obtenerlo nuevamente?

El valor aproximado de este seguro (prima) es del mismo orden del valor actual del SOAT para el caso de automóviles. Por la manera como se argumenta y se calcula esta prima, se esperaría que el valor de esta prima para cubrir daños materiales de motos sea menor que el valor del SOAT actual de las motos. En todo caso no es claro cuánto costaría.